



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001 31 03 004 2008 00091 01
DEMANDANTE: ERIKA JIMÉNEZ, LUIS ALBERTO
JIMÉNEZ Y OTRO
DEMANDADO: CLÍNICA LAURA DANIELA
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 27 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrado por Erika Jiménez, Luis Alberto Jiménez y Jesús Manuel Jiménez Jiménez contra la Clínica Laura Daniela.

ANTECEDENTES

1.- Solicita la parte actora, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare civilmente responsable a la Clínica Laura Daniela, por negligencia médica, que ocasionó Hipoxia Perinatal y sufrimiento fetal de Jesús Manuel Jiménez Jiménez

1.2.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se les condene a pagarle a los actores la indemnización por perjuicios materiales y morales debidamente indexados.

2.- Para soportar sus peticiones, expuso la parte demandante como fundamentos de hecho, los siguientes:

2.1.- Que la señora Erika Patricia Jiménez ingresó, por servicio de urgencia, a la Clínica Laura Daniela el 6 de julio de 2005, siendo aproximadamente las 2:13 minutos de la madrugada, por presentar dolores y contracciones uterinas en su embarazo de 38.5 semanas de gestación.

2.2.- Que la paciente fue dejada en observación para ser valorada por el especialista gineco – obstetra, quien hizo presencia a las 8:00 a.m., luego de evaluarla indicó que todo estaba normal, ausentándose del recinto, quedando la señora Erika bajo el cuidado del personal de enfermería.

2.3.- Que, durante el cambio de turno, a eso de las 12:00 m, el Dr. Jorge Ramírez, realizó tacto vaginal a la paciente, decidiendo practicar amniotomía (ruptura artificial de las membranas fetales), método para inducir el parto, habida cuenta que las maniobras implementadas por las enfermeras fueron fallidas, procedimiento del que dieron aviso al Ginecólogo, Dr. Marco Antoni o Robles Cubillo, para que hiciera presencia de manera urgente.

2.4.- Que, el Dr. Robles Cubillo, acudió al llamado a las 5:30 p.m., ordenando ingresar a la señora Erika Patricia a sala de parto a las 6:54 p.m., dando a luz a su hijo, Jesús Manuel, luego de un parto prolongado.

2.5.- Que, el recién nacido pasó a reanimación y luego valoración por pediatría, teniendo como impresiones diagnósticas apgar bajo, sin llanto, pálido, líquido amniótico meconial con síndrome respiratorio hipo activo, hipo reactivo, hipoxia perinatal y sufrimiento fetal agudo, posteriormente fue remitido a UCI, en donde le detectan hemorragia subaracnoidea y edema difuso. Finalmente, el neuro pediatra emitió como diagnóstico encefalopatía hipoxia isquémica, retardo psicomotor y crisis convulsiva, por lo que ordenó estimulación temprana por fisioterapia y vigilancia neurológica.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda, previo reparto, fue admitida mediante auto de 13 de junio de 2008 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el que se corrió traslado a los demandados, la que posteriormente, en razón a los programas de descongestión previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Descongestión.

3.1.- La clínica Laura Daniela, vinculada en legal forma al proceso, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, refiriendo frente a los hechos que unos eran ciertos, que otros no y que algunos de ellos debían probarse. Seguidamente se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, presentando como defensa las siguientes excepciones de mérito: i) Falta de legitimación por pasiva; ii) Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada; iii) Cobro de lo no debido; iv) Buena fe; v) Excepción Genérica.

A su vez, llamó en garantía a la aseguradora La Equidad, quien no compareció al proceso.

4.- Agotadas las fases propias de esta especie de procesos, mediante auto del 9 de febrero de 2012, se abrió a pruebas este asunto, decretándose, entre otras, la práctica de la prueba pericial, para lo cual se designó al auxiliar de la justicia, el señor Killean Argote Fuentes para rendir el dictamen, decisión corregida por reposición mediante auto del 25 de marzo de 2014, en la que se ordenó oficiar a la Sociedad Cesarence de Ginecología y Obstetricia y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que emitieran el respectivo dictamen médico.

El Instituto de Medicina Legal, allegó documento el 27 de mayo de 2014 (Folio 542 cuaderno 3), mediante el cual dio repuesta a la orden judicial impartida en los siguientes términos:

“(…) Revisado el oficio de la referencia donde se solicita Dictaminar sobre las causas que pudieron originar los daños irreversibles en el menor JESUS MANUEL JIMENEZ JIMENEZ; no permitimos revisar de manera minuciosa el sumario aportado de menor en mención; para determinar: Que se trata de paciente de sexo femenino, con 24 años de edad, que presentaba Diagnóstico de ingreso: embarazo de 38.5 semanas x FUM; parto; G1P0A0 hipertensión inducida por el Embarazo.

Diagnóstico de egreso: POP postparto vaginal. Trabajo de parto prolongado.

El recién nacido documenta Diagnósticos consistente en: 1. Encefalopatía hipoxia isquémica. 2. Hipoxia prenatal severa. 3. Hemorragia subaracnoidea

Con la información aportada y solo con esta, se puede determinar:

Que la causa de los daños irreversibles en el menor JESUS MANUEL JIMENEZ JIMENEZ, es la patología obstétrica consistente en hipertensión inducida por el embarazo, asociada al sufrimiento fetal agudo del menor durante el trabajo de parto prolongado”.

Seguidamente, por el Instituto de Medicina Legal, se allegó oficio, señalando que no era viable dar trámite a la orden judicial toda vez que el tipo de valoraciones solicitadas no hace parte del portafolio de servicios, además que la entidad no cuenta con el equipo interdisciplinario en neurología infantil, médico pediatra, ni psicólogo especialista en desarrollo infantil, agregando que las valoraciones de nivel de discapacidad es de competencia de las EPS y las juntas calificadoras de invalidez.

En vista de lo anterior, el despacho a través de auto del 26 de agosto de 2014, ofició al Hospital Universitario de Santander para que absolviera dictamen médico en el que indicara las causas que pudieron originar los daños irreversibles al menor Jesus Manuel, sin embargo, aquella entidad no emitió pronunciamiento alguno, por ello, se ordenó mediante auto del 9 de febrero de 2015, correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, decisión que fue recurrida

por el apoderado de la parte demandante, la que por providencia del 4 de marzo de 2004 de 2015, se dispuso no reponer la decisión.

Con todo, el despacho en auto del 6 de mayo de 2015 dispuso oficiosamente designar a la IPS Instituto de Neurociencias Aplicada a la Rehabilitación Integral – INARI-, par que valorara y emitiera dictamen médico que determinara las posibles causas que pudieron originar la patología del menor. Dicha entidad respondió que no resultaba viable atender el requerimiento, habida cuenta que la especialista que podría eventualmente rendir el dictamen no está vinculada o subordinada laboralmente a la entidad, sino que presta sus servicios por eventos de manera autónoma e independiente, sumado al impedimento que adujo para realizar tal dictamen, puesto que tiene íntima amistad con los profesionales en salud que figuran en la historia clínica del menor.

Finalmente, el Juez de instancia, procedió a dictar la sentencia, en la cual declaró civilmente responsable la demandada Clínica Laura Daniela, condenando a pagar por conceptos de perjuicios morales la suma de \$219.000.000, y por daño a la vida de relación \$150.000.000, repartida entre Erika Patricia Orozco, Luis Alberto Jiménez López y Jesús Manuel Jiménez. Inconforme la parte demandada con esa decisión, interpuso recurso de apelación, el que, concedido, es ahora objeto de estudio por esta corporación.

LA SENTENCIA APELADA

5.- Para arribar a esa decisión, en síntesis, comenzó por verificar la concurrencia de los supuestos materiales y procesales, que encontró satisfechos, para luego mencionar que el asunto se resolvería bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual de culpa probada, refiriéndose a los presupuestos axiológicos de la misma.

Se adentró en el fondo del asunto, para, luego de analizadas las pruebas recaudadas, concluir que se halló la responsabilidad endilgada, toda vez que del informe allegado por el Instituto de Medicina Legal se

desprendía que la causa de los daños irreversibles del neonato, sumado al sufrimiento fetal causado por el trabajo de parto prolongado; que la atención del servicio médico no fue oportuna, pues se puso a la paciente y a su hijo, que estaba por nacer, en trabajo de parto cuando ha debido realizar una cesárea, mencionando el estado preliminar de la señora Erika, quien presentada un día de evolución de actividad uterina irregular, expulsión del tapón mucoso junto con otros factores de riesgo, como lo era la hipertensión, antecedentes de tiroides y embarazo con gestación avanzada -38.5 semanas-, lo cual permitía entrever que, el procedimiento al que se expuso a la paciente, no era el más indicado.

EI RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

6.- Como fundamento de la réplica formulada en este asunto por el inconforme, expuso que se emitió un fallo sin sustento o prueba medica alguna que soportara la complejidad que presenta el caso, pues comenta el Juez de instancia que debió practicarse una cesárea urgente, sin embargo, no explica el protocolo médico que sustente la necesidad y obligación de una cesárea en todos los casos de hipertensión inducida por el embarazo y trabajo de parto. De igual manera, afirma que el informe rendido por el Instituto de Medicina Legal es ilegal, en el entendido que la misma entidad, mediante oficio de fecha 11 de julio de 2014, informa al despacho que no es viable dar trámite a la orden impartida, puesto que ese tipo de valoraciones no hacen parte del portafolio de servicios, sumado al hecho que, de aquel informe no se corrió traslado, por tanto, no fue controvertido por las partes, no puede entonces, ser prueba para fundamentar la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.- Hecho el análisis de la actuación surtida con motivo del presente proceso, no se echa de menos la inobservancia de los presupuestos procesales por cuanto es evidente que todos concurren al proceso y, además, que dentro del plenario no se avizora causal de nulidad que

impida decidir el fondo del litigio, aun cuando el recurrente asegura que existió una afrenta al debido proceso, al no correr traslado del informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Cesar, visto a folio 542 del plenario del cuaderno 3, esta sala se pronunció al respecto en auto de fecha 10 de mayo de 2019, otorgándole a las partes un término de 3 días para que ejercieran sus derechos.

En efecto, la parte demandada, descorrió el traslado del dictamen pericial puesto a consideración, solicitando aclaración y complementación de la pericia por parte de Medicina Legal, siendo concedida tal petición, en auto del 22 de mayo de 2019. De la orden emitida, el Instituto allegó pronunciamiento de aclaración, en el cual menciona que el concepto médico obrante a folio 542, no es equivalente ni reemplaza al informe pericial de responsabilidad profesional médica, en ese sentido, afirma que nunca se realizó el examen médico legal pertinente para resolver el presente caso.

En cuanto a la legitimadas en la causa, existe certeza en su integración, puesto que los demandantes, quienes se consideran víctimas habilitadas para reclamar la reparación de los daños sufridos, son titulares que, conforme a la ley sustancial, están llamados a reclamar el derecho violado, y por pasiva, los demandados, a quienes se les endilga la obligación de resarcir los daños, están llamados a responder por los derechos o intereses de quienes lo demandan, debiendo ubicar la cuestión, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad civil.

8.- Previo al análisis del caso concreto, es necesario señalar que la responsabilidad medica describe un escenario en donde prevalecen los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge la obligación de indemnizar. Recientemente, la Corte Suprema de Justicia, reiteró que los profesionales de la medicina se encuentran vinculados a una obligación ética y jurídica de abstenerse de causar daño, en virtud del juramento hipocrático que impone actuar con diligencia y en procura de la mejoría

y bienestar de los enfermos, no obstante, suelen enfrentarse a comportamientos reprochables, de ahí que se hace necesario precisar cuándo es o no censurable la conducta médica.

En tal sentido, el artículo 2341 del Código Civil establece que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

A su turno, La Ley 23 de 1981 regulatoria de las normas de ética médica, señala en el artículo 5° lo siguiente: *“La relación médico-paciente se cumple en los siguientes casos; (...) 4. Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública.”*

De la misma forma, debe decirse que se encuentra comprometida la responsabilidad de las instituciones que concurren al cumplimiento del acto médico, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, cuando prevé que: *“se garantiza a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos: 1. La atención de los servicios del plan obligatorio de salud del artículo 162 por parte de la entidad promotora de salud respectiva a través de las instituciones prestadoras de servicios adscritas.”*

Por esto, causada una lesión o menoscabo, el afectado debe demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica, la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad subjetiva u objetiva o de la modalidad de las obligaciones de que se trata, esto es, de medio o de resultado¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de septiembre de 2020) SC917 – 2020
Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Igualmente, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reformó el sistema general de seguridad social en salud, indica que, la relación médico-paciente *genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional*. Esta conceptualización reviste gran importancia al momento de establecer las cargas probatorias, pues de tratarse de las obligaciones de medios, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume; y para el demandado, en las obligaciones de medio, le basta demostrar diligencia y cuidado, conforme lo prevé el artículo 1604, numeral 3 del Código Civil; en las de resultado, al descontarse el elemento culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Lo anterior, teniendo como derrotero las pautas de la Lex Artis médica, este reglamento dará luces para determinar la debida diligencia y cuidado en la competencia profesional.

9.- Lo antes dicho, permite adentrarnos en materia, siendo menester indicar que, el *a quo*, encontró demostrado el daño producido a Jesús Manuel, al punto que ninguno de los intervinientes lo cuestionó. Se trata entonces de un aspecto pacífico de la litis.

El juez de instancia concluyó que si existía un actuar culposo de la institución de salud durante la atención médica prestada en el trabajo de parto de la señora Erika Patricia, lo que produjo el fatídico resultado en su menor hijo, así mismo adujo que se acreditó la relación de causalidad entre ese proceder y los daños irrogados. Al examinar el actuar culposo atribuido a la accionada, junto con el material probatorio, determinó que no hubo una atención oportuna, lo cual puso en riesgo la vida de la madre y su hijo, situación que permite evidenciar el comportamiento médico culposo.

La decisión del juzgador de primer grado, mezcló un estudio de dos presupuestos de la responsabilidad civil, esto es, la culpa y relación de causalidad, como el reproche elevado por el recurrente va dirigido a desestimar la pretensión indemnizatoria, en razón a que, no se probó que la conducta fuera negligente, la Sala abordará el estudio del ataque teniendo presente que va dirigido a desvirtuar la concurrencia de los dos requisitos aludidos.

En relación con la culpa, pertinente resulta memorar que la Corte tiene sentado que *“tratándose de la prestación de servicios de salud, habrá culpa, cuando la conducta del galeno no se sujeta a los parámetros que la propia ciencia médica impone para el acto por él realizado.”* (CSJ SC2555 de 12 jul. 2019, rad. 2005-00025-01), lo cual se explica porque la actividad médica, como regla de principio, es de medio y no de resultado. Es decir que dentro de las obligaciones de los facultativos no está garantizar la mejoría del estado de salud del paciente, pues tan sólo se obligan a desplegar una conducta diligente dirigida a ese propósito.

Así las cosas, conviene iterar lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de julio de 2019:

“Para el caso de la responsabilidad médica, está ya aclimatada entre nosotros, con características despejadas de doctrina probable, la consideración general acerca de que la principal obligación del galeno es de medio y no de resultado, esto es, que su compromiso se contrae a desplegar una conducta diligente en procura de obtener un fin concreto y específico (la mejora o la preservación de las condiciones de salud del paciente), que sin embargo no garantiza, salvedad hecha, claro está, que medie pacto entre las partes que así lo establezca. Y naturalmente se ha entendido que es de medios la obligación del médico porque subyacen infinidad de factores y riesgos, conocidos y desconocidos, que influyen en la obtención del objetivo perseguido, razón esta que ha permitido indicar que, en este tipo de obligaciones, el criterio para establecer si se está frente a una de ellas es el del azar o

aleatoriedad del fin común deseado (el interés primario que se quiere alcanzar), toda vez que en las obligaciones de resultado esa contingencia es de suyo mínima. Cumplirá por tanto el débito a su cargo, el médico que despliegue su conducta o comportamiento esperado acompañado, entre otros deberes secundarios de conducta, a la buena praxis médica, por lo que para atribuirle un incumplimiento deberá el acreedor insatisfecho, no sólo acreditar la existencia del contrato sino “cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos”²

Respecto al nexo causal, cabe mencionar que es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, siendo indispensable encontrar el vínculo que une la conducta del agente dañador o el hecho dañoso con el daño, de manera que la primera sea causa directa, necesaria y determinante de la segunda.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la importancia de adoptar un criterio de causalidad que permita identificar la causa de un daño, es por ello por lo que ha acogido varias teorías para determinar cuál es el antecedente al que el derecho debe asignarle la calidad de causa.

Actualmente, la Jurisprudencia colombiana aplica la teoría de la causalidad adecuada³ para lograr determinar la responsabilidad civil de un sujeto respecto a un hecho dañoso.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 26 de Julio de 2019, M.P. Margarita Cabello.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 26 de septiembre de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros – *Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la*

Sobre el particular, en sentencias como la SC3348 del 14 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz, y la SC2348 del 16 de junio de 2021, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, ha precisado que el vínculo causal *solo puede ser develado a partir de las reglas de vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cual de ello tiene la categoría de causa.*

Para tal fin, ‘debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado porque no son idóneos per se para producirlo, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud’

Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren **elementos fácticos y jurídicos**, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellos que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o

categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo.

ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.
(énfasis fuera del texto original)

En armonía con lo precedentemente expuesto, salta a la vista, la necesidad de probar el aspecto factico, a través de cualquiera de los medios reconocidos en la codificación procesal, y la apreciación de los medios de convicción por parte del fallador. En esa tarea de valorar las pruebas recaudadas dentro del juicio y formar el convencimiento en relación con hechos debatidos en la litis, al juzgador de instancia, le es reconocida una prudente autonomía, sin embargo, de acreditarse la existencia de yerros en la percepción de los instrumentos suasorios, con el poder de derribar aquella presunción de legalidad y acierto que recubre la sentencia atacada, puede el juez de instancia adentrarse en ese análisis y, por lo tanto, le es viable exponer un razonamiento contrapuesto al del fallador de primer grado en cuanto al mérito de los medio probatorios o al contenido objetivo.

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil en materia probatoria, tiene decantado que:

Para esto es menester recordar, ab initio, que la vulneración de la ley sustancial por vía indirecta tiene dos vertientes, en la medida en que el juez puede incurrir en dicho quebrantamiento cometiendo errores de hecho, que aluden a la ponderación objetiva de las pruebas, o de derecho, cuando de su validez jurídica se trata.

La inicial afectación -por faltas fácticas- ocurre cuando el fallador se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que sí está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio porque la distorsión que comete el Juzgador implica agregarle algo de lo que carece o quitarle lo que sí expresa, alterando su contenido de forma significativa.

La segunda modalidad, el yerro de iure, se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba, al ser desconocidas las reglas sobre su aducción e incorporación, el mérito demostrativo asignado por el legislador, contradicción de la prueba o valoración del acervo probatorio en conjunto.⁴

Añade también que:

“Apreciar pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere.⁵”

Con base en tales premisas, concluye esta Sala que el mérito probatorio atribuido a uno de los elementos de juicio, que para el caso concreto es el informe pericial rendido por Medicina Legal, visto a folio 542 del plenario, no demarcan la comisión de una conducta negligente como se pasará a ver.

Los reparos del apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela, están referidos, puntualmente, a que no puede imputarse responsabilidad civil a su representada, como lo indica el demandante y el juzgado de primera instancia, porque no quedó científicamente comprobado la concurrencia de culpa en el actuar de los galenos adscritos a la Clínica.

En ese sentido, ha de emprenderse ahora un estudio para comprobar la existencia de un yerro de naturaleza fáctica, al dejar de lado la

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia 8 de septiembre de 2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz. SC3919-2021

⁵ Ibidem

apreciación probatoria, o si el defecto es de iure, donde la anomalía recae sobre la valoración jurídica de los medios de persuasión, por desatención o inobservancia de las normas disciplinantes de su aducción, decreto, práctica, incorporación y evaluación.

Indica la Jurisprudencia que la equivocación de orden factico sucede cuando *“el juzgador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia.”*⁶

Por su parte, incurre el juzgador en el error de iure, después de dar por existente el medio probatorio en el proceso, pero al evaluarlo comete desatino respecto de las previsiones legales que rigen su admisibilidad, pertinencia y eficacia, y ello conduce a que le atribuya un mérito que la ley no le confiere o le niegue el que le asigna.

Entiende la Corte que, el funcionario judicial recae en la última clase de defecto, cuando por ejemplo: *i) valora probanzas aducidas al plenario sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su producción; ii) no las aprecia por estimar que no se practicaron o recibieron conforme a la ritualidad prevista para ellas; iii) les otorga valor persuasivo pese a que el legislador las rechaza para la constatación de un determinado hecho; iv) no les reconoce mérito de convicción, no obstante que son las contempladas en el ordenamiento para demostrar un supuesto fáctico o un acto jurídico, v) tiene por acreditado el hecho o el acto con otra prueba y, vi) reclama un específico medio de persuasión aunque la normatividad no lo exige.*⁷

En ese orden de ideas, corresponde determinar si la valoración que realizó el a quo, del informe médico allegado por el Instituto de Medicina Legal, obrante a folio 542 del cuaderno 3 del expediente, se subsume en los desatinos que embiste el recurrente. Para ello, es menester

⁶ CSJ SC1853-2018; 20 mayo, rad. 2008-00148-01

⁷ CSJ SC3729-2021, 26 de agosto, rad.2021-00392-01

memorar lo que este medio probatorio debe cumplir para que lleve al convencimiento del funcionario judicial, en relación con la ocurrencia de los hechos, la conducta del demandado, el nexo causal y el daño.

El dictamen pericial presentado al juez debe contar con los requisitos expresados en el artículo 237 en su numeral 6 del Código de Procedimiento Civil; el cual reza: *“El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones”*. Si cumple con esto, el juez debe dar traslado a las partes por tres (3) días para respetar así el derecho de contradicción y éstas puedan solicitar aclaración, complementación u objetarlo por error grave ya que, normativa y jurisprudencialmente, se ha expresado que el dictamen pericial que no haya sido controvertido no tiene validez legal, de acuerdo a como lo expresa la sentencia de la Corte Constitucional, T-274 de 2012: *“La prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial no ha sido decretado por un juez, o no ha sido controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada.”*

10.- Conforme a lo anterior, concluye la sala que incurrió en error de iure el juez de instancia, porque el informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solo da cuenta de que Jesús Manuel presenta secuelas neurológicas como consecuencia de hipoxia isquémica causada por el sufrimiento fetal durante el trabajo de parto de Erika Patricia. Dicha probanza no revela que la conducta desplegada por los galenos, haya sido fuera de los protocolos que rige la *lex artis*, y, por tanto, que haya sido un actuar culposo, lo cual resulta insuficiente a efectos de determinar la culpa de la demandada en la

producción de tales perjuicios. En efecto, Medicina Legal en el informe de aclaración y complementación del concepto médico obrante a folio 542, indicó que aquella probanza, no es equivalente ni reemplaza al informe pericial de responsabilidad profesional médica, afirmando que, por parte del Instituto de Medicina Legal, nunca se realizó el examen pertinente para resolver el presente caso, siendo fundamental para realizar el análisis, discusión y conclusión del caso.

Dicho de otro modo, en el informe que elaboró el médico legista, no cumplió las exigencias propias de ese tipo de pericia para que permitiera a la administración de justicia, obtener los medio técnicos y científicos que contribuyeran a proferir la decisión judicial de una manera más objetiva.

Recuérdese que tanto las afirmaciones de los testigos técnicos, como las conclusiones contenidas en una experticia, resultan valiosas para el proceso en tanto vengan precedidas de explicaciones suficientes, que brinden al juez herramientas para su valoración racional. Conforme con ello, al valorar una prueba de este tipo, el fallador debe contar con elementos de juicio que le permitan determinar, a partir de bases objetivas, el grado de credibilidad que ameritan las afirmaciones del testigo técnico o el perito, diferenciando así sus apreciaciones técnicas de las simples opiniones subjetivas, carentes de bases fundadas⁸.

Efectivamente, el dictamen evacuado con base en la historia clínica, estableció:

“Que se trata de paciente de sexo femenino, con 24 años de edad, que presentaba Diagnóstico de ingreso: embarazo de 38.5 semanas x FUM; pre parto; G1P0A0 hipertensión inducida por el Embarazo. Diagnóstico de egreso: POP postparto vaginal. Trabajo de parto prolongado.

El recién nacido documenta Diagnósticos consistente en: 1. Encefalopatía hipoxia isquémica. 2. Hipoxia prenatal severa. 3. Hemorragia subaracnoidea

⁸ CSJ SC4425-2021, 5 de octubre, rad. 2017-00267-01

Con la información aportada y solo con esta, se puede determinar: Que la causa de los daños irreversibles en el menor JESUS MANUEL JIMENEZ JIMENEZ, es la patología obstétrica consistente en hipertensión inducida por el embarazo, asociada al sufrimiento fetal agudo del menor durante el trabajo de parto prolongado”.

El aludido elemento persuasivo, destaca los daños que presenta Jesús Manuel y registra la posible causa de los mismos, sin embargo, no reconoce la justificación de esta conclusión que muestre el desapego a los protocolos médicos, respecto de los cuales se recomienda acudir al procedimiento de la práctica de una disección para extraer al nasciturus, como lo discernió el juez de instancia, cuando los primigestantes padezcan hipertensión. Es evidente que ocurrió el yerro endilgado al fallo de primera instancia, pues tergiversó la prueba al atribuirle el actuar culposo a la demandada, cuando no estaba acreditado con suficiencia.

Tratándose de juicios en los cuales se indaga la responsabilidad médica, por tratarse de una ciencia inexacta, habida cuenta que a pesar de que cada procedimiento de la salud se realiza bajo estándares predeterminados, nada obsta para que un ser vivo responda de manera diversa respecto de otros, resultado en el que juegan papel preponderante las circunstancias de cada uno.

Pretender que cada persona responderá de igual manera a un tratamiento o procedimiento médico, aunque es lo más esperado, igualmente riñe con la naturaleza humana, porque no faltaran eventos en los que el resultado difiera.

En ese orden, el elemento culpa atribuido por el juez de primera instancia no logra ser acreditado con base en el informe pericial obrante en el plenario, dado que este no denota que Erika Patricia hubiera sido sometida a un riesgo superior al dar a luz por parto vaginal, cuando padecía de hipertensión producida en el embarazo, tampoco advierte que el procedimiento a seguir, era practicar la cesárea, como señaló el juez, quien asoció la información externa sobre literatura médica, con la

apreciación sesgada de la prueba en comento, para dar por sentado que se estaba en presencia de una mala praxis.

De cara a lo expuesto, cabe señalar que la decisión judicial no puede fundarse en suposiciones valorativas de la prueba. Mucho menos, a partir de la contrastación de una eventual o presunta literatura científica ajena a la propia realidad del acto juzgado, carente de una adecuada valoración por pares en la materia.

Al respecto, la Corte en sentencia del 18 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, refirió el uso por parte del juzgador de un conocimiento científico afianzado como regla de la sana crítica, cuya vigencia y pertinencia es definida por aquél y le permite extraer conclusiones técnicas o científicas, lo cual señaló que es una postura aislada. Así concluyó: *La falta de racionalidad en el análisis del conocimiento experto y el irrespeto por la ciencia son propiciados por la actitud impasible del juzgador. Se genera, a veces, creyendo con inaceptable ligereza, en una actitud omnisciente, que puede suplantar a los expertos, definir cuál es el conocimiento vigente, cómo se aplica y extraer conclusiones sin ningún tipo de respaldo metódico. Es el caso en que al amparo de un supuesto "conocimiento científico afianzado" utiliza la información reportada en internet, artículos y demás, al margen de cualquier juicio epistémico, desconociendo los estándares básicos fijados por el legislador para la prueba pericial. Es una afrenta no sólo de las reglas probatorias, sino además de un razonamiento probatorio serio.*

Seguidamente indica: (...) el "conocimiento científico afianzado" llega al proceso, muchas veces, sin haber surtido el trámite de contradicción. Por otra, es simple fuente bibliográfica de información. De ahí, no puede transformarse en elemento de juicio y menos erigirse como bastión para edificar una condena. Cuando su presencia es intempestiva, súbita y sorpresiva, fluye como medio de convicción para juzgar y proveer, en forma injustificada, determinada decisión, sin someterse a un análisis crítico con las pruebas técnicas de rigor, o al menos, con las aserciones

de otros especialistas en el área o de expertos de la lista de auxiliares de la justicia. No se sabe de ese acervo conceptual, si realmente es "aparente" o «fundado», ni cuál la validez de los criterios que con pretensión científica son expuestos en la sentencia.

Ese arsenal llega a la comunidad cultural y científica, o a la jurídica, y de ese modo al proceso judicial. Se le apropia como fuente de conocimiento en un campo tan especializado y delicado, simplemente, al aparecer publicado en revistas, libros, en la red social o en cualquier otro medio de información. Muchas veces, el juez consulta esa información para apoyar la valoración probatoria o su grado de convicción, la hace suya, como juez y autoridad de la disciplina científica objeto de juzgamiento, desbordando su tarea estelar de juzgar. Todo ello, frente al derecho fundamental a un debido proceso, en general, y los de defensa y contradicción, en particular, constituye despropósito frente a la prueba científica o de los expertos; subvierte el orden constitucional, en especial, el artículo 29 de la Carta Política.

Lo expresado por la Corte, se traduce en que no puede ser base conceptual para asentar una condena, aquellas ilustraciones como *presunta lex artis* o *conocimiento científico afianzado*, pues ello son planteamientos teóricos, conjeturas, e hipótesis que deben estar decantados por el perito experto en la materia, para así arribar a la decisión.

Sentado lo precedente, al no darse por demostrada la culpa médica, respecto de los hechos que afectaron el estado de salud de Jesús Manuel, la decisión debe ser absolutoria, toda vez que, causada una lesión o menoscabo en la salud, el afectado debe demostrar como elementos axiológicos de la responsabilidad médica, la conducta antijurídica, el daño y la relación causal entre estos. Frente a la culpa, no se evidenció impericia o negligencia debido a la ausencia de un razonamiento probatorio que enrostrara los presuntos yerros galénico denunciados.

Sumado a ello, el *a quo*, en una afrenta a las reglas de contradicción y defensa, realizó juicios de valor respecto de elementos no incorporados al proceso, del que no se sabe su validez, vigencia ni su aplicabilidad a los hechos del caso, adulterando las reglas que rigen las pruebas por expertos, al edificarse en informaciones de dudosa procedencia.

11.- Así las cosas, se llega a la conclusión que la prueba aportada no tenía el valor suasorio necesario para acoger las pretensiones de la demanda, de modo que el fallo de primer grado será revocado para declarar probada las excepciones de *Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, cobro de lo no debido, buena fe y genérica*, propuestas por la parte demandada, ante la impróspera pretensión indemnizatoria y ausencia de culpa en el comportamiento médico desplegado por los galenos de la Clínica Laura Daniela, toda vez que, la declaración de responsabilidad deprecada, no tenía cabida.

Al prosperar los repararos, no habrá condena en costas a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. **RESUELVE: REVOCAR** la sentencia emitida 27 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrado por Erika Jiménez, Luis Alberto Jiménez y Jesús Manuel Jiménez Jiménez contra de la Clínica Laura Daniela.

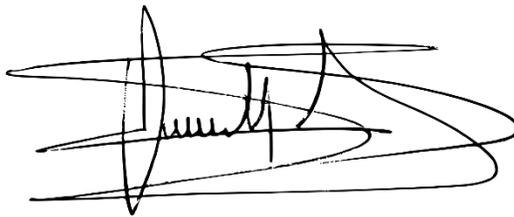
DECLARAR PROBADAS las excepciones de Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la

demandada, cobro de lo no debido, buena fe y genérica, propuestas por la parte demandada.

Sin costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

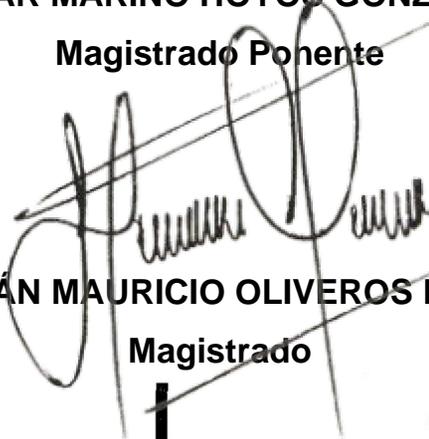
Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT

Magistrado